



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE N° : 04570-2016-0-0401-JR-CI-09
DEMANDANTE : ROY MARROQUIN MOGROVEJO Y OTRO
DEMANDADO : MARIA FERNANDEZ LUPUCHE Y OTRA
MATERIA : DESALOJO Y OTROS
ESPECIALISTA : MARISOL GARCIA JURADO

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Arequipa, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, siendo las once horas, fueron presentes en el local del Noveno Juzgado Especializado Civil que despacha el señor Juez José Antonio Meza Miranda, con intervención de la especialista legal que autoriza; **POR LA PARTE DEMANDANTE (Y RECONVENIDA): ROY ANDRES MARROQUIN MOGROVEJO** con documento nacional de identidad 02376681, asesorado por su abogado Cesar Marroquín Minaya con carnet del Colegio de Abogados de Arequipa número 10458; **POR LA PARTE DEMANDADA (Y RECONVINIENTE): MARIA PASCUALA FERNANDEZ LUPUCHE** con documento nacional de identidad 29335417, asesorada por su abogado David Hidalgo Vilca con carnet del Colegio de Abogados de Arequipa número 2131; con la asistencia en calidad de testigos de **Sabina Linares de Villena** con documento nacional de identidad número 29336299, **Rosario Julia Urday Apaza** con documento nacional de identidad número 29339513, **Justa Doly Chacón Alfaro** con documento nacional de identidad número 29238037, y **María Paola Garate Chaco** con documento nacional de identidad número 29618270; a efecto de llevarse a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día de la fecha.-----

Se deja constancia de la inasistencia de **demandante: DANNY MOGROVEJO FLORES**, la **demandada EULALIA MENESES FERNANDEZ**, y de los testigos **Augusto Alipio Conde Huayhua, Liliana Ynes Chura Medina y Zulma Cristina Borda Mamani de Alvarez** -----

I.-JURAMENTO: -----

El señor Magistrado tomó juramento de ley a las partes presentes, quienes juraron responder con verdad a lo que se les preguntara. -----

II.--ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS CUESTIONES PROBATORIAS: -----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



Se procede a la actuación de medios probatorios conforme al orden establecido por el artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil.

1) DOCUMENTOS.

Los documentos admitidos como medios probatorios, serán merituados al momento de resolver.

EL JUZGADO.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUESTION PROBATORIA

RESOLUCION NRO. 26: VISTOS Y CONSIDERANDOS: PRIMERO: Que, las tachas son remedios impugnatorios que tienen por objeto invalidar (dejar sin efecto) un medio probatorio. Así, el artículo 300 del Código Procesal Civil autoriza la tacha de testigos y de documentos. En el caso de los documentos, éstos pueden ser tachados de nulos o falsos. En el caso de la nulidad, ésta ha de encontrarse referida a la ausencia de una formalidad esencial sancionada explícitamente por el Ordenamiento con la ineficacia, según lo dispone el artículo 243 del Código Procesal Civil y, no a un aspecto sustancial, pues en dicho caso debe hacerse valer vía acción y no como cuestión probatoria. La falsedad de un documento, en cambio, puede presentarse en su aspecto formal o en su contenido: el documento puede apreciarse desde su aspecto extrínseco, por el objeto material, y desde el aspecto intrínseco, por las afirmaciones que contiene él, existiendo por tanto dos tipos de falsedad: (a) la material, que acontece cuando el documento contiene alguna alteración total o parcial del texto o contenido del mismo o de la firma, en consecuencia hay falsedad cuando se borra, cambia o agrega cualquier parte del texto, se suprime una firma o la que aparece no proviene de la persona a quien se le atribuye, y, (b) la ideológica, orientada a cuestionar el aspecto intrínseco del documento, las afirmaciones que él contiene y que acontece cuando en el texto del documento se expresan declaraciones que faltan a la verdad. Por su parte, el artículo 242 del Código Procesal Civil, está referido a la falsedad material y no a la ideológica, pues para este último caso (de la falsedad ideológica) nuestro Ordenamiento Jurídico establece que corresponde su cuestionamiento por vía autónoma, esto es por vía de acción. SEGUNDO.- En el caso de autos a fojas 52, la parte demandada María Pascuala Fernández Lupuche, interpone tacha en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

contra del Acta de Conciliación N° 97-09-2016, de fecha 12 de setiembre de 2016, *no señalando si es por ser nulo o falso*. Se fundamenta en que existió deficiencias en la notificación a la parte, motivo por el cual la conciliadora tuvo que suspender la Audiencia de Conciliación, cuestionando los efectos jurídicos de la primera citación. Siendo ello así , se advierte que lo fundamentado por la parte esta direccionado a cuestionar el procedimiento realizado extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación y no respecto al documento mismo denominado Acta de Conciliación. Además se debe tener presente que la finalidad de la cuestiones probatorias es invalidar (dejar sin efecto) **un medio probatorio**, en ese sentido el Acta de Conciliación cuestionado no es un medio de prueba, sino un requisito de admisibilidad de la demanda, en ese sentido, **SE RESUELVE:** declarar **IMPROCEDENTE** la tacha formulada en contra del Acta de Conciliación presentada con la demanda. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.** -----

Preguntadas las partes sobre la resolución expedida, la parte demandante manifiesta su conformidad y la parte demandada a través de su abogado apela de la resolución expedida, se le concede le plazo de tres días para que fundamente su recurso y a adjunte el arancel judicial correspondiente bajo apercibimiento de rechazar el recurso. -----

IV.- ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS CUESTIONES DE FONDO: -----

Se procede a la actuación de medios probatorios conforme al orden establecido por el artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil-----

1) INSPECCION JUDICIAL. -----

1.1 Inspección judicial *a efecto de probar que las demandadas se encuentran en posesión del bien materia de Litis; estando a la naturaleza del medio probatoria se difiere su actuación para el final de la presente audiencia.* -----

2) DECLARACION TESTIMONIAL. -----

RESPECTO DE LA DEMANDA -----

2.1 Declaración testimonial que prestará AUGUSTO ALIPIO CONDE HUAYHUA; conforme al pliego interrogatorio anexo de fojas 60, no habiendo asistido no se actúa. -----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



2.2 Declaración testimonial que prestará LILIANA YNES CHURA MEDINA; conforme al pliego interrogatorio anexo de fojas 61, no habiendo asistido no se actúa.-----

RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN. -----

2.3 Declaración testimonial que prestará LILIANA YNES CHURA MEDINA conforme al pliego interrogatorio anexo de fojas 76, no habiendo asistido no se actúa.-----

2.4 Declaración testimonial que prestará SABINA LINARES DE VILLENA; conforme al pliego interrogatorio anexo de fojas 75, previa lectura de los artículos trescientos setenta y uno y cuatrocientos nueve del Código Penal; se le recuerda a la testigo que se halla bajo juramento quien a efecto manifiesta llamarse como aparece escrito, peruana, ocupación su casa, de setenta y dos años de edad, con domicilio en Urbanización Manco Cápac Zona C, Manzana 9, Lote 9, Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado; preguntada si es pariente de las partes, si tiene amistad o enemistad con ellas o si tiene interés en el resultado del proceso contestó que no; preguntada si tiene vínculo laboral o es acreedora o deudora de las partes, manifestó que no tiene. Preguntada conforme al pliego interrogatorio de fojas 75, el que consta de un solo folio y cuatro preguntas, que en este acto se abre sella y rubrica por el Magistrado; **contestó: A LA PRIMERA:** que sí, porque yo he vivido desde 1963, no sé cómo ingresó, cuando ingresó solo había cuarto de sillar y no había agua ni luz, creo que ingresó con sus hijitos; no puedo precisar exactamente el año en que ingresó pero si que ha vivido allí la señora con sus hijos; **A LA SEGUNDA:** contestó que si sé que fueron los únicos que vivieron, la señora y sus dos hijos hombre y mujer, que siempre ha sido continua, que todos los vecinos sabían que vivían allí, no he visto que había problemas, no sé si había ingresado por invasión; que no se si desde el año 1977 ejercía la posesión; **A LA TERCERA:** contestó que yo simplemente la veo en la casa, mas no sé, no sé si será propietaria; **A LA CUARTA:** que yo la veo en ese lote; **DE LA PARTE RECONVINIENTE: para que precise si la posesión fue a finales de los 70;** contestó que no puedo precisar el año. **PREGUNTADA POR EL ABOGADO DE LA PARTE RECONVENIDA: para que precise como poseyó si**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



había construcciones hechas: contestó que había un cuartito de sillar con techo de calamina; **para que precise si sabe quien realizó las construcciones:** contestó que no sé; **para que precise si antes de la señora ocupaba antes otra persona:** no se con lo que concluyó su declaración. -----

2.5 Declaración testimonial que prestará ROSARIO JULIA URDAY APAZA

conforme al pliego interrogatorio anexado de fojas 75, previa lectura de los artículos trescientos setenta y uno y cuatrocientos nueve del Código Penal; se le recuerda a la testigo que se halla bajo juramento quien a efecto manifiesta llamarse como aparece escrito, peruana, ocupación su casa, de sesenta y siete años de edad, con domicilio en Avenida Manco Cápac 306, Semirural Pachacutec Grupo-12, Manzana 9, Lote 10, distrito de Cerro Colorado, preguntada si es pariente de las partes, si tiene amistad o enemistad con ellas o si tiene interés en el resultado del proceso contestó que no; preguntada si tiene vínculo laboral o es acreedora o deudora de las partes, manifestó que no tiene. Preguntada conforme al pliego interrogatorio de fojas 75, el que consta de un solo folio y cuatro preguntas, que en este acto se abre sella y rubrica por el Magistrado; **contestó: A LA PRIMERA:** que si, se porque yo estoy en posesión desde 1977, primero yo llegue a casarme, con el hijo del dueño de mi lote, y mire que ingreso a vivir la señora; era en alto relieve, dentro del lote en una parte tenia sembrado alfalfa, había aun cuidante que puso el anterior dueño y el cerco perimétrico de tunas; se sacaba agua del subsuelo, que en el año 1977 cuando fui tenía dos o tres cuartitos de sillar con techo de calamina donde vivía el cuidante; ingreso porque el mismo dueño señor Huisacayna, quien la trajo a la señora y le abrió la puerta y la hizo ingresar; ingresó la señora con tres hijos un hombre y dos mujeres, llamados Eulalia, Joel y Tirsa; en una habitación; venía a verla el propietario; luego como ella ya estaba allí ella se encargaba del cuidado de la siembre **A LA SEGUNDA:** contesto si fueron los únicos, siempre han vivido allí, que todos sabían que vivía allí, no vi ningún tipo de violencia respecto de la posesión de la señora desde 1977, fecha que yo sé porque en ese año me case y me fui a vivir allí porque el lote era de mis suegros; **A LA TERCERA:** contestó que si, yo he visto que vive allí, que los recibos de agua y luz que he visto aparece el nombre de la señora.; **A**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



LA CUARTA: que si, llamaba a reuniones y todos los socios iban; yo sé que la señora es socia porque asistía a las sesiones; que después de que ingresó no hizo edificaciones y ahora último su hijo ha construido una habitación de un solo piso, hay cerco perimétrico, vive allí solo su hijo en la construcción hecha, la señora vive en la misma casa. -----

RESOLUCIÓN NRO. 27. En este acto, pese a los requerimientos verbales efectuado por el juzgado en varias oportunidades para que no induzca a las respuestas de los testigos, habiendo hecho caso omiso a los mismos, **SE IMPONE** a la demandada a María Fernández Lupuche una multa ascendente a una unidad de referencia de procesal.-----

PREGUNTADA POR EL ABOGADO DE LA PARTE RECONVENIDA: para que **precise el año en que se realizó la construcción el hijo;** contestó que en el 2018, en este año; **para que precise si en el año 2014 no vio una reunión de policías; de aproximadamente de 100 personas; para realizar un lanzamiento que se dispuso en el Expediente de Reivindicación Nro. 891-84 del Juzgado de Sicuani, la ejecución de sentencia se realizó través del proceso de Ejecución de Resolución Nro. 063-99 del Juzgado Mixto de Canchis, a cuyo efecto se exhortó mediante Expediente 479-2013 al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado:** contestó que no he visto, yo no estuve presente, no vi nada; con lo que concluyó su declaración.. -----

2.6 Declaración testimonial que prestará JUSTA DOLY CHACON ALFARO; conforme al pliego interrogatorio anexado de fojas 76, previa lectura de los artículos trescientos setenta y uno y cuatrocientos nueve del Código Penal; se le recuerda a la testigo que se halla bajo juramento quien a efecto manifiesta llamarse como aparece escrito, peruana, ocupación su casa, de cincuenta y cuatro años de edad, con domicilio en Avenida Manco Cápac Lote 5-A, Manzana 10, Zona C, Semirural Pachacutec, Cerro Colorado; preguntada si es pariente de las partes, si tiene amistad o enemistad con ellas o si tiene interés en el resultado del proceso contestó que no; preguntada si tiene vínculo laboral o es acreedora o deudora de las partes, manifestó que no tiene. Preguntada conforme al pliego interrogatorio de fojas 76, el que consta de un solo folio y cuatro preguntas, que en este acto se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



abre sella y rubrica por el Magistrado; **contestó: A LA PRIMERA:** que si me consta porque yo tenía casi dieciséis o diecisiete años, yo vine a Arequipa en 1975 y la señora vino a vivir en el 1977; yo vine con mi hermana, yo estuve primero y luego la señora con su hijita;; ahora tiene tres hijos un hombre y dos mujeres; ingresó con un caballero; la casa era un canchón con un cuartito creo de quincha, no sé exactamente de que material, no había nada sembrado, no lo cuidaba nadie; estaba vacío; no sé como ingreso de repente fue a vivir. **A LA SEGUNDA:** contesto que si son los únicos que vivían; siempre han estado allí, nunca hubo un desalojo, un lanzamiento, yo nunca vi nada; todos sabían que vivía allí, yo nunca vi disturbios; **A LA TERCERA:** contestó que siempre la he visto en la casa pero no me consta en papeles que sea propietaria; **A LA CUARTA:** que siempre la hemos visto a ella; que actualmente hay una construcción pero no se si ella o sus hijos han construidos, un cuartito de material noble y una casita prefabricada donde viven sus hijos, Miriam y Joel; que la más reciente edificación fue hace dos años, construida por su hija Mirian; dentro de la casa vive la señora en una construcción de por lo menos treinta y cinco años, son precarias de techo de calamina, pista asfaltada pero sin veredas; con lo que concluyó su declaración..---

2.7 Declaración testimonial que prestará ZULMA CRISTINA BORDA MAMANI DE ALVAREZ; conforme al pliego interrogatorio anexado de fojas 77, no habiendo asistido no se actúa. -----

2.8 Declaración testimonial que prestará MARIA PAOLA GARATE CHACO; conforme al pliego interrogatorio anexado de fojas 77, previa lectura de los artículos trescientos setenta y uno y cuatrocientos nueve del Código Penal; se le recuerda a la testigo que se halla bajo juramento quien a efecto manifiesta llamarse como aparece escrito, peruana, ocupación su casa, de cuarenta y cinco años de edad, con domicilio en Avenida Manco Capac 308, Semirural Pachacutec, Cerro Colorado; preguntada si es pariente de las partes, si tiene amistad o enemistad con ellas o si tiene interés en el resultado del proceso contestó que no; preguntada si tiene vínculo laboral o es acreedora o deudora de las partes, manifestó que no tiene. Preguntada conforme al pliego interrogatorio de fojas 77, el que consta de un solo folio y cuatro preguntas, que en este acto se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

abre sella y rubrica por el Magistrado; **contestó: A LA PRIMERA:** que yo no he estuve en posesión en 1977, pero sé porque me dijo mi suegra; **A LA SEGUNDA:** contestó que a mi personalmente no se consta, se por comentarios de mi suegra, la conozco hace treinta años que fui a vivir con mi esposo allí; que siempre la he visto vivir allí, que todos saben que vive, yo nunca vi problemas allí; **A LA TERCERA:** contestó que yo siempre la vi a la señora, siempre la he visto en la casa, no vi ningún documento; vive con sus hijos, cuatro hijos, Eulalia, Tirsa, José no se cual es el nombre del cuarto hijo creo que es su nieto; la casa tiene una construcción reciente, hecha por su hija Miriam, es una cuarto grande, allí vive la señora Mirian, siempre han estado allí, esa construcción más o menos es de un año; **A LA CUARTA:** que si, ningún inquilino participa en la asociación, la asociación solo permite la participación de los que están registrados; la señora esta registrada en la asociación participa en las asambleas. **PREGUNTADA POR EL ABOGADO DE LA PARTE RECONVENIDA: para que precise si en el año 2014 no vio una reunión de policías; de aproximadamente de 100 personas; para realizar un lanzamiento que se dispuso en el Expediente de Reivindicación Nro. 891-84 del Juzgado de Sicuani, la ejecución de sentencia se realizó través del proceso de Ejecución de Resolución Nro. 063-99 del Juzgado Mixto de Canchis, a cuyo efecto se exhortó mediante Expediente 479-2013 al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado;** contestó que no sé; con lo que concluyó su declaración.. -----

3) DOCUMENTOS. -----

Habiéndose admitido medios probatorios de carácter documental, estos se tendrán en cuenta al momento de sentenciar. -----

4) DECLARACION DE PARTE.-----

4.1 Declaración de parte que prestará el reconvenido **ROY ANDRES MARROQUIN MOGROVEJO** conforme al pliego interrogatorio de fojas 60; el mismo que en este acto se apertura, sella y rubrica por el señor Magistrado y que consta de un folio y cuatro preguntas, conforme al cual **contestó: A LA PRIMERA:** que inicialmente la conozco en 1985 aproximadamente; **A LA SEGUNDA:** que el tenor de la misma escritura lo dice; **A LA TERCERA:** que el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

medio de pago fue bancarizado y entregado mediante un cheque por cuarenta mil dólares; yo le compre a los últimos propietario los esposos Goyzueta Cordero, que eran quienes aparecían en RRPP como propietarios del bien, eso fue en marzo del 2015. A LA CUARTA: IMPERTIENTE POR NO ESTAR RELACIONADA CON LA MATERIA DEL PROCESO. PREGUNTADO POR SU ABOGADO: para que precise si sabía que el bien era ocupado por terceros al momento de la compraventa: contestó que no al momento de la compraventa no, cuando se hace la compraventa en marzo en el 2015 en Puno, nos informan que habían invadido y precisamente con este proceso solicita la desocupación; en el año 1984 en el Expediente 891-84 seguido por María Pascuala Fernández Lupuche sobre Nulidad de Escritura y Traslación de dominio, de la Escritura de Huisacayna, allí Huisacayna reconviene reivindicación, se emite la sentencia Nro. 42 de 1990 que declara infundada la nulidad y fundada la reivindicación; sentencia que se ejecuta y se llega a lanzar a la señora, una vez que lanza yo lo compre, la lanzan el 24/06/2014, yo casi al año lo compro, y tomo conocimiento que nuevamente ingresa, por eso presento esta demanda.

En este estado se dispone el traslado al inmueble objeto de autos, a efecto de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial admitida como medio probatorio; la misma que se lleva a cabo de conformidad con el detalle siguiente; -

Horizontal lines for text entry